

Expediente: 28/2016

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra

Dictamen: 36/2016, de 18 de julio

DICTAMEN

En Pamplona, a 18 de julio de 2016,

El Consejo de Navarra, integrado por don Alfonso Zuazu Moneo, Presidente en funciones, don Alfredo Irujo Andueza, Consejero–Secretario, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Iruretagoyena Aldaz, y doña Socorro Sotés Ruiz, Consejeras y Consejero,

siendo ponente doña M^a Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1^a. Formulación de la consulta

El día 26 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo, sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2016.

Con fecha 2 de junio de 2016, ha tenido entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra al que se acompaña la documentación complementaria requerida, dando así cumplimiento a la petición efectuado por la Presidencia de este Consejo.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación complementaria que se ha adjuntado posteriormente resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. Por Orden Foral 121/2014, de 5 de marzo, del Consejero de Políticas Sociales, se inició el procedimiento para la elaboración de la modificación del Decreto Foral por el que se regula el censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra, designando a la Subdirección de Políticas de Igualdad de Género del Instituto Navarro para la Familia e Igualdad como órgano facultado para la elaboración y tramitación del expediente del Proyecto de disposición reglamentaria.

2. Según se colige de la documentación, el Departamento de Políticas Sociales elaboró el proyecto de Decreto Foral. De acuerdo con la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Proyecto se publicó, por el plazo de un mes, en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, finando la exposición el 30 de septiembre de 2014.

3. El Consejo Navarro de Igualdad, en sesión de 10 de diciembre de 2014, analizó el texto del proyecto de Decreto Foral y emitió informe favorable, proponiendo diversas modificaciones, según consta en el informe suscrito por el Secretario del Consejo Navarro de Igualdad de 17 de diciembre de 2014.

4. Con fecha 1 de julio de 2015, el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emitió informe sobre el Proyecto, realizando diversas propuestas de mejora en cuanto a la forma, estructura y fondo de la norma proyectada. Todas las sugerencias fueron aceptadas y se incorporaron al texto del mismo, como se recoge en el informe de fecha 12 de febrero de 2016 de la Sección de Gestión y Recursos de la Subdirección de Promoción y Gestión del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

5. Con fecha 15 de febrero de 2016, la Sección de Gestión y Recursos de la Subdirección de Promoción y Gestión del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua propuso someter el texto del proyecto del Decreto Foral a una segunda participación pública, en atención a las modificaciones técnico-jurídicas incorporadas, así como limitar el plazo de audiencia a siete días hábiles.

6. Por Orden Foral 13/2016, de 18 de febrero, de la Consejera de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, se redujo a siete días hábiles el plazo de audiencia para la presentación de alegaciones al proyecto de Decreto Foral por el que se regula el censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra.

7. El texto del Proyecto fue sometido a segunda audiencia pública que finalizó el 24 de febrero de 2016. Durante la misma se presentaron diversas alegaciones y aportaciones por personas y entidades, que han sido en parte aceptadas e incorporadas al Proyecto, según justifica el informe de 2 de marzo de 2016 de la Sección de Gestión y Recursos de la Subdirección de Promoción y Gestión del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

8. Consta en el expediente una memoria normativa, de fecha 12 de mayo de 2016, firmada por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales; una memoria justificativa, de fecha 9 de marzo de 2016, firmada por la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua; y una memoria económica, de fecha 10 de marzo de 2016, suscrita por la Subdirectora de Promoción y Gestión del Instituto Navarro para la Igualdad/ Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

En la memoria normativa se citan la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Navarra, reconociendo que el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua tiene como finalidad la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.

La regulación del censo de asociaciones de Navarra se estima necesaria para cumplir con las previsiones del Decreto Foral 22/2012, de 9 de mayo, que dispone que la elección de las vocalías del Consejo de Igualdad en representación de las asociaciones de mujeres se realice a través de las asociaciones censadas; así como para fomentar la cooperación entre las asociaciones y la Administración, facilitar su labor e incentivar la participación social de las mujeres.

Se invocan las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de asistencia social y de políticas de igualdad –artículos 44.17 y 18 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA)-, y las del Gobierno de Navarra respecto al desarrollo normativo (artículo 23.1.a) y 2 de la LORAFNA y artículo 7.12 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP). Reseñándose las consecuencias de la aprobación de esta norma: la derogación del Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo, que regula el censo de asociación de mujeres de Navarra.

En la memoria explicativa y justificativa se alude a la importancia y consolidación del movimiento asociativo de mujeres en Navarra y a las relevantes modificaciones legislativas producidas desde que, por el Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo, se estableciera la normativa reguladora del censo de asociaciones de mujeres de Navarra (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; y Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Navarra). Se indica que la nueva regulación persigue dar respuesta al Objetivo 8.4 del I Plan de Igualdad, a fin de potenciar y promover el asociacionismo de mujeres, incentivar su participación social y servir de apoyo a la gestión de las propias asociaciones. Se apunta la importancia de esta regulación en la interlocución con la Administración, dado que el Decreto Foral 22/2012, de 9 de mayo, marca que la representación en el Consejo Navarro de la Igualdad de las asociaciones de mujeres de Navarra se efectúe por elección entre las

censadas; y se explicitan los requisitos para el acceso al censo, así como los beneficios y obligaciones que se derivan.

En la memoria económica se concluye que “la gestión del censo, realizada por el personal del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, no supone la dedicación de ningún presupuesto específico para ello”; razón por la cual, no implica un incremento de gasto sobre el actual.

9. Consta, igualmente, el informe del Secretario General Técnico, de 27 de abril de 2016, relativo al estudio de cargas administrativas del proyecto de Decreto, en el que se afirma que su aprobación “no supondría la imposición de ninguna traba para la realización o desempeño de actividad empresarial o profesional alguna, habiéndose procurado la simplificación de la tramitación administrativa, así como de las actuaciones que resultan exigibles a los destinatarios de la norma”.

10. El texto del Proyecto fue examinado de nuevo por el Pleno del Consejo Navarro de Igualdad, en su sesión de 4 de marzo de 2016, informándose favorablemente.

11. El expediente acompaña un dictamen sobre el impacto por razón de género, de fecha 8 de marzo de 2016, suscrito por la Directora Gerente del Instituto Navarro para la igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua. En atención al contenido del proyecto de Decreto Foral, se señala que la normativa propuesta “es pertinente a las políticas de igualdad y la consideración de la dimensión de género”; concluyéndose que “tiene un impacto positivo en el avance de la igualdad entre mujeres y hombres al facilitar y favorecer una información actualizada y veraz sobre las asociaciones de mujeres lo que a su vez permitirá una planificación más informada en el ámbito de favorecer la participación de las mujeres en la vida social, económica, cultural y política”. Así mismo se destaca el cuidado que se ha prestado en la redacción del texto en la utilización de un lenguaje no sexista, por lo que se considera que tiene un claro impacto positivo en la igualdad entre mujeres y hombres.

12. El proyecto fue informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales con fecha 26 de abril de 2016. El informe examina la competencia y justificación del proyecto, describe su objeto y contenido, informa del procedimiento seguido en su elaboración y de los trámites que deben observarse antes de su aprobación, concluyendo que el Proyecto se ha elaborado observando los trámites procedimentales legalmente previstos.

13. Igualmente, figura en el expediente el informe de accesibilidad relativo al Proyecto que nos ocupa, firmado con fecha 27 de abril de 2016 por el Secretario General Técnico del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales.

14. La Comisión de Coordinación, en sesión de 16 de febrero de 2016, examinó el acuerdo por el que se tomaba en consideración la propuesta del presente Decreto Foral, según certificado del Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

15. El Gobierno de Navarra, en sesión de 18 de mayo de 2016, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral, por el que se regula el censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen al Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, ocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria única y una disposición final.

En la exposición de motivos se hace referencia a las previsiones normativas sobre fomento de los instrumentos de colaboración con los poderes públicos en el ámbito de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres -Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre-. Se apunta el carácter consolidado del movimiento asociativo de mujeres en la Comunidad Foral, su interlocución con la

Administración a través del Consejo Navarro de Igualdad, y la previsión recogida en el Decreto Foral 22/2012, de 9 de mayo, relativa a la representación en el Consejo Navarro de Igualdad de las asociaciones inscritas en el censo. En virtud de ello se estima necesaria una nueva regulación que sustituya al Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo.

El artículo 1, “objeto y finalidad”, regula el Censo de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Foral de Navarra (número 1) y los fines perseguidos (número 2).

El artículo 2, “definición”, concreta qué se entenderá por Asociaciones de Mujeres.

El artículo 3, “requisitos para la inscripción”, indica las exigencias para la inscripción de las asociaciones, federaciones y delegaciones (número 1), y las que se requieren para las secciones de mujeres de las asociaciones o federaciones (número 2).

El artículo 4 regula el proceso de “solicitud de inscripción”: modelo de solicitud (número 1), documentación (número 2, 3 y 4), su subsanación (número 5) y comunicación dentro de la Administración (número 6).

El artículo 5 prevé el proceso de “resolución de la inscripción”: decisión y notificación (número 1), plazo (número 2) y recursos (número 3).

El artículo 6 fija “los efectos derivados de la inscripción”.

El artículo 7 reseña “las obligaciones derivadas de la inscripción”.

El artículo 8, “suspensión temporal y baja definitiva”, define las causas de suspensión temporal (número 1) y las de baja definitiva (número 2), así como su comunicación al Consejo Navarro de Igualdad (número 3).

Por su parte, la disposición adicional regula la “publicidad de los datos consignados en el censo”. La disposición transitoria, “asociaciones inscritas en el censo”, establece el régimen de su adecuación a la nueva normativa.

La disposición derogatoria única prevé la “derogación normativa”. Y la disposición final establece la “entrada en vigor” de la norma que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta regula el censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra a fin de hacer efectivas las previsiones del artículo 1.2.j) de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Navarra, e incentivar el “asociacionismo en pro de la igualdad de género” y apoyar económicamente “o a través de otros recursos a las asociaciones que trabajen en este campo”. Con él se persigue, además, actualizar y hacer efectivas las previsiones sobre representación de las asociaciones de mujeres contenidas en el artículo 4.b) del Decreto Foral 22/2012, de 9 de mayo, por el que se regulan las funciones, la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Navarro de Igualdad.

Por tanto, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.f) de LFCN, precepto que resulta de aplicación por razones temporales en interpretación analógica con lo establecido en las disposiciones transitorias segunda de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante LFACFN) y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), ante la falta de previsión específica sobre los procedimientos ya iniciados en la recientemente aprobada Ley Foral 8/2016, de 9 junio, sobre el Consejo de Navarra, con entrada en vigor el 16 de junio de 2016, y cuyo artículo 14.1.g) determina igualmente el carácter preceptivo del dictamen para un supuesto como el presente.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFGNP regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado mediante Orden Foral del Consejero de Políticas Sociales, competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del proyecto a la Subdirección de Políticas de Igualdad de Género del Instituto Navarro para la Familia e Igualdad. Acompañan al proyecto las memorias normativa, justificativa y económica que motivan su conveniencia y necesidad. También se ha incorporado un estudio de cargas administrativas, un informe de impacto por razón de sexo, así como un informe del Consejo Navarro de Igualdad.

El Proyecto ha sido publicado, en dos ocasiones, en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, presentándose alegaciones o sugerencias que se han incorporado al texto definitivo.

Ha sido examinado, en sus distintas versiones, por el Consejo Navarro de Igualdad, informándolo favorablemente.

Consta en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Relaciones Ciudadanas e Institucionales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62.2 de la LFGNP, así como el informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del

Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyas apreciaciones se han incorporado al texto del proyecto de Decreto Foral.

Se ha remitido a los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ha sido examinado en sesión de la Comisión de Coordinación.

En atención a todo ello, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se estima ajustada a Derecho.

II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de los artículos 51 y 62.2 LRJ-PAC, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de asistencia social, de políticas de igualdad y asociaciones, conforme a lo establecido en el artículo 44.17, 18 y 19 de la LORAFNA. Las funciones y servicios del Estado sobre asistencia y servicios sociales, así como sobre protección a la mujer, fueron objeto de traspaso a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1702/1985, de 1 de agosto, y el Real Decreto 227/1986, de 24 de enero. Y conforme al artículo 40 de la LORAFNA corresponde a la Comunidad Foral, entre otras, la potestad reglamentaria en las materias que sean exclusivas de Navarra.

En virtud de dichas competencias, se dictó el Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del censo de asociaciones de mujeres de Navarra. La norma proyectada persigue

sustituir el citado decreto foral y cumplir con las previsiones del artículo 1.2.j) de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Navarra, así como hacer efectivo el contenido del artículo 4.b) del Decreto Foral 22/2012, de 9 de mayo.

Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación se encuentra sometido a los dictados de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

En consecuencia, siendo el proyecto de Decreto Foral una norma reglamentaria ejecutiva, corresponde valorar su ajuste a esa normativa específica, así como a la legislación foral que desarrolla, sin perjuicio de la obligada consideración de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

A) Habilitación y rango de la norma

Como se ha dicho, el Proyecto objeto de dictamen se centra en la regulación del censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra, por el que se deroga el Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo, que establece las normas reguladoras del censo de asociaciones de mujeres de Navarra, en atención a las competencias normativas que se ostentan en materia de asistencia social, políticas del igualdad y asociaciones (artículo 44.17,18 y 19 de la LORAFNA), y en desarrollo del artículo 1.2.j) de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Navarra, dictándose en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra (artículos 7.12 y 55 de la LFGNP) y siendo el rango adecuado.

B) Justificación y forma

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y recoge también la exposición de motivos, el Proyecto se ha justificado en el impulso del fomento e incremento de la participación de las mujeres en la vida social a través del asociacionismo, según se prevé en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad y efectividad de

mujeres y hombres, y la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Navarra.

Reseña la exposición de motivos que el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua tiene como finalidad la consecución de la igualdad de mujeres y hombres en todos los órdenes, abundando en que la interlocución entre el movimiento asociativo de mujeres de Navarra con la Administración de la Comunidad Foral se produce directamente a través del Consejo Navarro de Igualdad. Cita el I Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres, y las acciones realizadas en cumplimiento del Objetivo 8.4, consistente en “apoyar y promover la presencia y participación de las mujeres en el tejido asociativo navarro”. Y señala la necesidad de cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto Foral 22/2012, de 9 de mayo, que prevé que la elección de las vocalías del Consejo Navarro de Igualdad se efectúe a través de las asociaciones inscritas en el censo de asociaciones de mujeres. Para ello se estima necesario que se sustituya la regulación actual, contenida en el Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo, por la propuesta en el presente proyecto de Decreto Foral, al ser más completa y actualizada; entendiéndose que el censo será un instrumento de mejora para las relaciones entre las asociaciones de mujeres y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de promover la cooperación, facilitar la labor de las asociaciones e incentivar la participación de las mujeres.

A la vista de lo expuesto, la justificación del Proyecto resulta clara en cuanto a su necesidad y finalidad, ya que esta normativa actualizará y complementará el ordenamiento jurídico navarro.

En consecuencia, cabe estimar que, en el presente caso, el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP, de manera motivada.

C) Contenido del proyecto.

En el artículo 1 se regula el “Objeto y finalidad”. Su número 1 precisa cuál es el objeto, la regulación del “Censo de Asociaciones de Mujeres de la

Comunidad Foral de Navarra”, reseñándose que quedará adscrito “al órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de igualdad de género”. En su número 2 se indica las finalidades de este censo, que se concretan: en la potenciación y promoción del asociacionismo de mujeres, participación en la elección de las vocalías del Consejo Navarro de Igualdad, incentivación de la participación social y apoyo de la gestión de las asociaciones.

El precepto no merece reparo de legalidad, siendo conforme con las previsiones del artículo 1.2.j) de la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, permitiendo la efectividad de los dictados del artículo 4.b) del Decreto Foral 22/2012, de 9 de mayo.

El artículo 2 define qué se entenderá, a efectos de este Decreto Foral, por Asociaciones de Mujeres, exigiéndose que las asociaciones y federaciones “cuenten entre sus personas asociadas con una presencia de mujeres superior al 80%”.

La norma reproduce en su contenido esencial, la definición prevista en el artículo 2 del Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo; norma que es objeto de sustitución. Nada cabe objetar a esta previsión, que queda amparada por lo previsto en el artículo 4.1 y 3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En el artículo 3 del Proyecto se regulan los “requisitos para la inscripción”.

En el número 1 se reconoce que son susceptibles de inscripción la asociaciones, federaciones de asociaciones y delegaciones constituidas legalmente, e inscritas en el pertinente Registro de Asociaciones, que cumplan con los siguientes requisitos: a) que tengan por objeto el impulso de la igualdad entre mujeres y hombres, así como las dirigidas a la promoción y defensa de las mujeres; b) el cargo de Presidenta se desempeñe por una mujer; y c) desarrollen su actividad en la Comunidad Foral de Navarra.

El número 2 faculta el acceso al censo a las secciones de mujeres de asociaciones o federaciones legalmente constituidas e inscritas, que cumplan las exigencias a) y c) del número 1, cuando: a) estén formadas íntegramente por mujeres; y b) cuenten con autonomía para el desarrollo de actividades y su programación.

Todo el contenido de este artículo se estima ajustado a Derecho. En él se han incorporado las sugerencias realizadas en cuanto a la redacción del requisito recogido en número 3.1.a), permitiendo el acceso al censo a todas las asociaciones que así lo deseen y persigan el objetivo de la igualdad, potenciación y defensa de las mujeres. Ello se acomoda a lo previsto en el Objetivo 8.4 del Plan de Igualdad, al facultar la inscripción no sólo a las asociaciones de mujeres que tengan por objeto estatutario “el impulso de la igualdad entre mujeres y hombres”, sino también a las que persigan “la promoción y defensa de las mujeres en cualquier ámbito de la vida social, económica, cultural o política”. La inscripción de las secciones de mujeres, también sugerida en el trámite de audiencia ciudadana e incorporada al texto, satisface ese mismo objetivo.

Por otra parte, cabe destacar que el tenor del precepto es respetuoso con las exigencias derivadas del artículo 18.2.a) y 3º de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que califica de requisito discriminatorio “para la obtención de ventajas económicas (...): que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio”, ya que el artículo 3.1 no limita el acceso a la inscripción en el censo a las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Foral de Navarra, aunque por razones de competencia sí se exija que las asociaciones desarrollen su actividad en la Comunidad Foral.

El artículo 4 establece la manera en la que se tendrá que realizar la “solicitud de inscripción”. Se indica, en el número 1, que ésta se efectuará a instancia de las entidades interesadas en el modelo normalizado que se encuentra disponible en la página web. La presentación de la solicitud, número 2, se permite realizarla a través del Registro General del Gobierno de Navarra o “medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, acompañando a la copia simple o, a petición del órgano correspondiente original o copia compulsada –número 3-, la siguiente documentación: a) declaración responsable de la actualización de los datos que figuran en el Registro de Asociaciones; b) certificación del número de personas asociadas que se encuentran al corriente de las tarifas de la asociación; c) descripción de las actividades desarrolladas y programadas; y d) para las secciones de mujeres, certificación de su composición y autonomía. Se libera de la obligación de presentar esta documentación, número 4, si ya obra en poder de la Administración y no ha habido modificaciones, bastando la identificación del expediente. En el número 5, se fija un plazo de diez días para la subsanación de la solicitud y la documentación. Y, en el número 6, se habilita al órgano gestor del censo para solicitar al titular del Registro de Asociaciones de la Comunidad Foral de Navarra copia de la documentación de las asociaciones.

Desde los parámetros de la legalidad nada cabe objetar a la regulación de fondo sobre la solicitud de inscripción y documentación que se ha de acompañar para acceder al censo, ni la gestión de este proceso. Se advierte que la redacción final que se ofrece del artículo 4.2.b), sobre la certificación del número de personas asociadas que se encuentran al corriente de las tarifas, es respetuosa con las exigencias derivadas de la normativa sobre protección de datos (artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal); y que el procedimiento fijado cumple con los principios de simplificación y reducción de las cargas administrativas al administrado.

En cuanto a los aspectos formales cabe reseñar que, dado que “el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, referido nominalmente en el artículo 4.2, perderá su vigencia el 2 de octubre de 2016 por la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rigiendo a partir de entonces el artículo 16.4 sobre ese particular, convendría que el texto del Proyecto empleara una fórmula de remisión normativa más

genérica que evitara que, en el lapso de dos meses, tal remisión lo sea a una norma derogada.

El artículo 5 regula el régimen de resolución de la solicitud, estableciendo la obligación de motivar la decisión y su notificación –número 1-, emitirla en el plazo de un mes desde la fecha de presentación y aplicación del silencio positivo ante la falta de respuesta –número 2-. Contra la resolución denegatoria, podrá instarse recurso de alzada en el plazo de un mes -número 3-, “conforme a lo previsto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

El precepto se ajusta a la legalidad aunque, en cuanto a la forma, se suscita la objeción antes reseñada sobre la remisión normativa específica que efectúa el precepto a la LRJ-PAC, en atención a su pronta pérdida de vigencia.

El artículo 6 prevé los efectos que se derivan de la inscripción, reseñando como beneficios: a) la participación en la elección de vocalías del Consejo Navarro de la Igualdad que representan a las asociaciones de mujeres; b) la incorporación de las asociaciones a las publicaciones y guías editadas por el Gobierno de Navarra; c) la prioridad de las asociadas en los programas y las actividades del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua; d) recepción de información; y d) cualquiera otra que se pueda establecer.

Las previsiones del artículo no merecen reparo de legalidad y se ajustan a Derecho.

El artículo 7 establece las obligaciones que se anudan a la inscripción en el Censo de Asociaciones de Mujeres de la Comunidad Foral de Navarra: a) y b) la actualización de los datos en el Registro de Asociaciones y en este Censo; c) la comunicación de cualquier variación de los datos aportados para solicitar la inscripción en el Censo; d) la aportación de la información

que se requiera en el plazo fijado; y e) la presentación de una memoria anual cuando se requiera y en el plazo señalado.

El precepto no merece objeción alguna y es igualmente conforme a la legalidad.

El artículo 8 regula la “suspensión temporal y baja definitiva” en el censo.

En el número 1 se establecen como causas que dan lugar a la suspensión de la inscripción en el censo: a) el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Decreto Foral, suspendiéndose la inscripción por un plazo de seis meses, en el que se deberán satisfacer aquellas; b) el falseamiento y la ocultación de los datos que se soliciten, con suspensión por el periodo de un año. La suspensión en el censo se acordará mediante resolución, con efecto directo en el caso a), y previa audiencia en el caso b); siendo posible su impugnación en alzada durante el plazo de un mes.

Por su parte, el número 2 refiere que son causas de baja definitiva: a) la baja en el Registro de Asociaciones; b) la petición de ello por la asociación; c) la inactividad de la asociación durante dos años consecutivos; d) la falta de subsanación de las obligaciones del “apartado 8.1.a)”, cuando haya sido suspendida; e) la reiteración del falseamiento u ocultación de los datos solicitados, cuando fuera suspendida según prevé el “apartado 8.1.b)”. Esta baja se acordará mediante resolución, con efecto directo en los caso a), b) y c), y previa audiencia en el caso d) y e); con posibilidad de impugnación en alzada en el plazo de un mes.

En el número 3 se prevé que la información sobre suspensión y baja en el censo se remita al Consejo Navarro de Igualdad.

El contenido de este artículo no merece objeciones de fondo y cabe estimarlo ajustado a la legalidad, habiéndose concretado los supuestos que dan lugar a la sanción de suspensión o baja del censo y el procedimiento para su impugnación. No obstante, desde la perspectiva formal, convendría que, en los números 2.d) y 2.e), para una mayor corrección del tenor del

precepto, o bien se eliminara el término “apartado”, o bien se citara convenientemente las normas a las que se remiten esas disposiciones: “apartado a) del artículo 8.1” y “b) del artículo 8.1”.

La disposición adicional establece la publicidad de los datos consignados en el censo, señalando su carácter público y su efectividad mediante certificación, con la salvedad de los datos protegidos por la normativa de protección de datos.

Nada cabe objetar a esta norma que se ajusta a Derecho.

La disposición transitoria establece el régimen aplicable a las asociaciones inscritas. En su número 1 dispone, para las asociaciones inscritas en el actual Censo de Asociaciones de la Comunidad Foral de Navarra, un plazo improrrogable de seis meses para la adaptación al nuevo Decreto Foral y presentación de documentación. En su número 2, prevé la baja de oficio para las asociaciones que, en este plazo, no se hayan adaptado a la nueva regulación.

La disposición no merece objeción. Se ajusta a Derecho y al espíritu que impulsa esta norma de regularización y actualización del Censo de Asociaciones de la Comunidad Foral de Navarra.

Son, igualmente, conformes a Derecho la disposición derogatoria única, que expresamente deroga el Decreto Foral 127/1996, de 4 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del censo de asociaciones de mujeres de Navarra, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral; así como la disposición final, que prevé la inmediata vigencia de la norma para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el censo de asociaciones de mujeres de la Comunidad Foral de Navarra es conforme con el ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.